



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 64 03/04
Fax.: 922 47 64 14
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000094/2018
NIG: 3803845320180000391
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000045/2019
IUP: TC2018002796

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:
Lidia Lucas Sanchez

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de febrero de 2019.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____, representado por la Procuradora D.ª Lidia Lucas Sánchez, y defendida por la Abogada D.ª M.ª Carmen Ravelo González.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **TRIBUTOS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 07-03-18 contra el Decreto núm. 1849/2017, de 28 de noviembre de 2017, del Teniente Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de La Laguna, que inadmite el recurso de reposición presentado contra la Resolución nº 1914/2017, de 9 de noviembre de 2017, que desestima una solicitud presentada el 16-12-16 de anulación de las liquidaciones de la Tasa del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos núm. 6024335 (2014), 6014808 (2015) y 5951247 (2013), por importe de 95,40 € cada una.

SEGUNDO.- En el acto vista oral de la vista oral, la parte actora ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se anule el acto administrativo recurrido, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento demandado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

08/02/2019 - 12:11:06

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actos administrativos originarios recurridos son tres liquidaciones de la Tasa de basura correspondiente al inmueble del Camino de La Hornera nº 170, con referencia 10074699, y referencia catastral 2486604CS7428N0001BQ.

La parte actora alega que abona la tasa de basura correspondiente a tres viviendas independientes sitas en el [redacted] y que al estar la edificación del [redacted] integrada en la vivienda del bajo del [redacted] no debe pagar por ella tasa de basura, ya que debe de serle aplicada la excepción del art. 5.1.1. de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

En su demanda la parte actora dice que el [redacted] siendo que la edificación del [redacted] se corresponde con garaje, trastero, baño, aseo, lavadero y azotea/terraza, correspondiéndose el [redacted] con el salón estar comedor, 3 dormitorios, cocina y baño, sirviéndose de un único contador de luz y agua, encontrándose sólo conectado con el servicio de alcantarillado el [redacted] teniendo esta vivienda su acceso por el [redacted] y la puerta de garaje en el [redacted]

Según la información catastral la construcción es aparcamiento, vivienda y almacén.

SEGUNDO.- En primer lugar, la defensa del Ayuntamiento de La Laguna alegó como cuestión previa la extemporaneidad del recurso presentado el día 07-03-18, teniendo en cuenta que la resolución administrativa recurrida fue notificada el día 03-01-18.

El día 03-03-18 se cumple el plazo de dos meses del art. 46 LJCA, pero es sábado e inhábil, por lo que ha de considerarse como fecha de vencimiento el lunes 05-03-18, pudiendo incluso ser presentado el recurso contencioso hasta las 15 horas del día siguiente (art. 135 LEC).

La presentación del recurso contencioso el día miércoles 07-03-18 resulta extemporánea y procede inadmitir el presente recurso.

TERCERO.- 1. No obstante lo anterior, la parte recurrente considera que las liquidaciones referidas incumplen el art. 5.1.1.a.2) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Realmente es el art. 5.3. epígrafe 1º. a2) que dice lo siguiente:

a2) La vivienda única e independiente que se ha formado como agrupación de dos colindantes, pagará una sola cuota cuando concunran las siguientes condiciones:

- Que sea solicitada por el interesado.
- Que esté habitada por una sola unidad familiar.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	08/02/2019 - 12:11:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- Que no disponga de más de un contador de aguas o de luz y que no cuente con entradas independientes.
- Que los servicios municipales de Inspección Tributaria Informen que, de hecho, se trata de una sola vivienda.
- Que la solicitud se resuelva por la Alcaldía o por la delegación correspondiente.

Aparte de que las liquidaciones cuya nulidad pide, corresponden a los ejercicios de 2013, 2014, 2015 son actos tributarios firmes y consentidos no susceptible de recurso en 2016, lo cierto es que para que las fincas [redacted] paguen una sola cuota es preciso que haya sido solicitado, que lo haya inspeccionado los servicios municipales de Inspección Tributaria Informen que de hecho se trata de una sola vivienda, y que haya sido resuelto en tal sentido por el Alcalde o por la delegación correspondiente.

Ello no ha sido así, y por lo tanto no procede anular dichas liquidaciones. Lo primero, según la propia Ordenanza invocada es el reconocimiento por el Ayuntamiento de que constituyen una sola vivienda a los efectos de la aplicación del art. 5.3. epígrafe 1º. a2) de la Ordenanza fiscal referida.

Si la parte actora reproduce su reclamación en otro ejercicio futuro, sin haber solicitado y obtenido el reconocimiento de vivienda única como agrupación de colindantes, se encontrará con esta misma traba.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso contencioso, por ser el recurso extemporáneo.

CUARTO.-Procede imponer las costas a la parte actora al ser inadmitido su recurso al estar fuera de plazo (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación al ser inadmitido el recurso, según el artículo 81 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo, al haber sido presentado fuera de plazo.
2. Imponer las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	08/02/2019 - 12:11:06
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

